



ORDENANZA MUNICIPAL N° 48/2017.-

QUE REGULA LAS CONDICIONES HIGIENICOS-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTO DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA.-

Visto:

La Constitución Nacional, la Ley N° 836/80 Código Sanitario del Paraguay, la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal y el Mensaje de la Intendencia Municipal N° 39/2017.-

Considerando:

Que, el Código Sanitario del Paraguay Ley N° 836 establece en su Art. 259º: Los establecimientos de belleza y actividades afines de registrarán previamente en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el que ejercerá el control de sus actividades.-

Que, en dicho código, en su Art. 260º refiere que: Queda prohibido utilizar en los establecimientos de belleza y de actividades afines, sustancias, productos o aparatos que no hayan sido registrados previamente en el Ministerio Salud Pública y Bienestar Social.-

Que, en la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal; En materia de salud, higiene y salubridad se describe cuanto sigue:

- a. la reglamentación y control de las condiciones higiénicas de manipulación, producción, traslado y comercialización de comestibles y bebidas; la reglamentación y control de las condiciones higiénicas de los locales donde se fabriquen, guarden o expendan comestibles o bebidas de cualquier naturaleza;
- b. la reglamentación y control de las condiciones higiénicas de los locales y espacios de concurrencia pública;
- c. la protección de los derechos de los consumidores;
- d. la participación en la formulación de la política y estrategia nacional, regional y local de salud, y en la fiscalización, monitoreo y evaluación de la ejecución del Plan Nacional de Salud a través de los Consejos Locales de Salud y de los Comités Ejecutivos Locales;
- e. la participación en actividades de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y prevención de enfermedades;
- f. la promoción de la educación sanitaria.

Que, es necesario dictar normas para ejercer la cosmetología y otras actividades afines, tales como técnica en gimnasia, masajes, técnica en aseo, como igualmente establecer las exigencias higiénicas y de seguridad para la habilitación de locales.-

1



Que, la práctica de tatuajes y piercing es una de esas actividades, capaces de ocasionar enfermedades en las personas expuestas a la misma.-

Que, la presente ordenanza tiene como finalidad de advertir y prevenir las principales consecuencias de una exposición excesiva a la radiación ultravioleta artificial, como son el cáncer de piel, las lesiones oculares y el envejecimiento prematuro de la piel.

Por tanto;

**LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE FILADELFIA, CAPITAL DEL
DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN REUNIDA EN CONCEJO**

ORDERNA:

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables en el Distrito de Filadelfia:

- a. Establecimientos que presten servicios de estética personal: peluquerías, institutos de belleza, centros de estética, centros de bronceado, centros capilares, centros de tatuajes, centro de anillados, y a sus recursos humanos.
- b. Se excluyen del ámbito de aplicación de ésta Ordenanza, los establecimientos en los que se aplican técnicas con finalidad terapéutica, en los que se realizan intervenciones quirúrgicas, implantes de cabello, prescripción de fórmulas magistrales y/o especialidades farmacéuticas, que serán considerados a todos los efectos, como establecimientos sanitarios.

CAPÍTULO II.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2°. Para efectos de la presente norma técnica se tomarán en cuenta las siguientes:



- a. **Peluquería:** Establecimiento donde se desarrolla el oficio artesanal de peinar, rizar o cortar el pelo, hacer o vender pelucas, así como todas aquellas prácticas relativas al cabello, utilizando exclusivamente productos cosméticos.
- b. **Instituto de belleza:** Establecimiento en el que se realizan distintas técnicas con la finalidad de embellecer el cuerpo humano, utilizando exclusivamente productos cosméticos.
- c. **Centro de estética:** Es aquel instituto de belleza que dispone como máximo de dos cabinas.
- d. **Centro de bronceado:** Establecimiento en el que mediante la aplicación de aparatos emisores de rayos ultravioleta exclusivamente, se pretende proporcionar un tono bronceado a la piel.
- e. **Centro capilar:** Establecimiento en el que se realiza el cuidado del cabello y cuero cabelludo, con productos cosméticos exclusivamente.
- f. **Centro de tatuaje:** Establecimiento en el que se practica la técnica de grabado de dibujos en la piel humana, mediante la introducción de materias colorantes bajo la epidermis.
- g. **Centro de anillado:** Establecimiento en el que se realiza la técnica de perforación de cualquier parte del cuerpo, con la finalidad de prender en los mismos objetos metálicos o de otros materiales.
- h. **Cabina:** Recinto aislado, para uso individual, y destinado exclusivamente a la prestación de servicios de estética personal.
- i. **Cosmetólogo:** quien ejerce el arte de los cuidados de aseo y belleza de la piel.
- j. **Técnico en gimnasia:** quien orienta, dirige y hace desarrollar ejercicios corporales, con un fin higiénico o terapéutico, aplicando los principios kinesiológicos y kinesioterápicos, con miras a dar fuerza y energía al sistema muscular del cuerpo.
- k. **Masajistas:** la persona dedicada exclusivamente a practicar sobre el cuerpo humano: fricciones, amasamientos, golpeteos y otros tratamientos manuales o instrumentales con un fin higiénico o terapéutico.

También pueden existir locales en donde se realicen varias de estas actividades arriba mencionadas en forma conjunta.-

ARTÍCULO 3°. Todas las actividades objeto de regulación por la presente Ordenanza, podrán ejercerse conjunta o individualmente y cualquiera de ellas podrá complementarse con las de gimnasio, piscina o sauna, siempre que se cumplan las condiciones sanitarias y técnicas específicas establecidas para cada actividad.-

ARTÍCULO 4°. Las peluquerías podrán ejercer opcionalmente las actividades de manicura, pedicura, escultura de uñas, depilación a la cera y/o con productos cosméticos, barbería y maquillaje.-



ARTÍCULO 5°. Los institutos de belleza podrán desarrollar, solas o combinadas, las siguientes técnicas:

- a. Masaje manual estético.
- b. Depilación mecánica y eléctrica.
- c. Bronceado de la piel.
- d. Técnicas de adelgazamiento (sudoración, electroestética, etc.)
- e. Microimplantación de pigmentos (maquillaje definitivo).
- f. Maquillaje y cosmetología.
- g. Higiene facial y corporal.
- h. Estética personal decorativa.-

ARTÍCULO 6°. Todos los locales mencionados deben contar con autorización sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Aquellos establecimientos donde se realicen masajes con finalidad terapéutica, se considerarán a todos los efectos como establecimiento sanitario.-

TITULO II.

CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES, ÚTILES, COSMÉTICOS Y LENCERÍA.

CAPÍTULO I.

DE LOS LOCALES E INSTALACIONES.

ARTÍCULO 7°. Los locales deben contar con abastecimiento de agua corriente caliente y fría. Las instalaciones se mantendrán en correcto estado de conservación y limpieza.-

ARTÍCULO 8°. Las paredes y suelos serán de materiales lisos e impermeables, de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario será de material lavable, disponiéndose además del correspondiente protector individual cuando se realicen técnicas que requieran contacto directo del cuerpo con el mobiliario.-

ARTÍCULO 9°. La ventilación será natural o artificial, apropiada a la necesidad del local, según a que se destina.-

ARTÍCULO 10°. Los locales dispondrán de zonas de almacenamiento (depósitos) independientes para lencería, productos cosméticos, productos y utensilios destinados a la limpieza.-



ARTÍCULO 11°. Los locales deben disponer de un botiquín de primeros auxilios, debidamente dotado y situado en un lugar de fácil acceso.-

CAPÍTULO II.

DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS Y VESTUARIOS.

ARTÍCULO 12°. Cuando se preste atención tanto a hombres y mujeres, se requiere servicios higiénicos con separación de sexos. Dichos servicios contarán con jabón líquido, toallas de un solo uso o secador de manos a aire, así como papel higiénico.-

ARTÍCULO 13°. En todos los locales comprendidos por esta Ordenanza, a excepción de los Institutos de Belleza, los servicios higiénicos:

- a. Podrán ser compartidos por el personal y el cliente.
- b. En el supuesto caso que el establecimiento se encuentre en el interior de un centro comercial, podrán utilizarse los servicios higiénicos del mismo.-

ARTÍCULO 14°. Los locales regulados:

- a. Dispondrán de colgadores o vestuarios, para uso exclusivo del personal.
- b. Las peluquerías, centro capilares, de bronceado o de tatuaje dispondrán de vestuarios exclusivos para clientes. -

CAPÍTULO III.

DE LOS PRODUCTOS DE COSMÉTICOS Y TATUAJES.

ARTÍCULO 15°. Los productos cosméticos que se utilicen en el ejercicio de las actividades reguladas por la presente Ordenanza, estarán autorizados, etiquetados y cumplirán lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Serán utilizados exclusivamente en el lugar donde se ejerza la actividad, no permitiéndose su venta, excepto si el establecimiento dispone de las autorizaciones pertinentes.-

ARTÍCULO 16°. Los productos cosméticos y la cera se mantendrán en adecuadas condiciones de uso. En el caso de que la cera no fuera de un solo uso, dispondrán además de un sistema eficaz de filtrado.-

ARTÍCULO 17°. Las sustancias o preparados utilizados en tatuaje o microimplantación de pigmentos, cumplirán lo dispuesto en la normativa vigente que los regula.-

